

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5310 fax 756-1115

**AUTORIDAD METROPOLITANA
DE AUTOBUSES
(Autoridad Patrono)**

Y

**TRABAJADORES UNIDOS DE LA
AMA Y RAMAS ANEXAS
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-07-3092 y A-07-3093¹

**SOBRE : RECLAMACIÓN DE
HORAS EXTRAS**

**ÁRBITRO : BENJAMÍN J. MARSH
KENNERLEY**

I. INTRODUCCIÓN

Las audiencias del presente caso se efectuaron en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 4 y 6 de mayo de 2010. El mismo quedó sometido el 7 de junio de 2010, fecha en que venció el término para someter alegatos escritos.

La comparecencia registrada fue la siguiente: **“Por la Compañía”**: el Lcdo. Luis Pavía, asesor legal y portavoz; el Sr. Cristóbal Colón, representante de la AMA; el Sr. Ángel Hernández, testigo y la Srta. Tibisay Andujar, estudiante practicante. **“Por la Unión”**: el Lcdo. Leonardo Delgado, asesor legal y portavoz; el Sr. Ramón Ayala, testigo y el Sr. Ángel Benique, querellante.

¹ Casos agrupados.

II. SUMISIÓN

Las partes acordaron la siguiente sumisión:

Que el Honorable Árbitro determine a la luz de la prueba y el Convenio si procede el pago de los periodos reclamados. De determinar que procede el Árbitro deberá ordenar el remedio a apropiado. La determinación será conforme a derecho.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO XI ANTIGÜEDAD

- A. La Autoridad garantizará el derecho de antigüedad de los trabajadores cubiertos por este Convenio dentro de la unidad apropiada de contratación.
 - 1) Por antigüedad se entenderá el tiempo que haya trabajado un trabajador con la Autoridad dentro de la unidad apropiada de contratación, para todos los efectos.
- B...

ARTÍCULO XVII ÁREA DE PROGRAMACIÓN Y DESARROLLO DEL SERVICIO

- A...
- P. Conductores Sustitutos permanentes
 - P1...
 - P2. La Autoridad se reversa el derecho de asignar un turno o una jornada de trabajo a cualquier conductor sustituto permanente dentro del día que se le garantiza y será obligación del conductor aceptar dicho turno o jornada de trabajo.
- Q...
- R. Tiempo Extra
 - Cuando surjan turnos disponibles por motivo de ausentismo en los diferentes terminales o garajes, se cubrirán los

mismos con los conductores que trabajen en el terminal donde ocurre la ausencia, siguiendo el criterio de antigüedad. De no encontrar personal disponible en dicho terminal, se usarán conductores de cualquier otro terminal que se encuentren disponibles para cubrir la misma. Esto se hará siempre y cuando no existan conductores suplentes disponibles.

S...

W. En casos de viajes especiales la Autoridad y la Unión se pondrán de acuerdo en la selección de los conductores para viajes especiales, aplicando el principio de antigüedad establecido en este Convenio.

ARTÍCULO XXV MISCELÁNEOS

A...

Z1. Derechos de Administración

Todos los asuntos relacionados con la operación, control dirección de la empresa, control y dirección de los empleados y el establecimiento y ejecución de reglas y reglamentos, queda reservado a la Gerencia, excepto los expresamente dispuestos por este Convenio.

IV. DOCUMENTOS ESTIPULADOS

1. Convenio Colectivo con vigencia de 23 de enero de 2004 a 14 de julio de 2009.
Estipulación firmada por las partes extendiendo el mismo hasta el 14 de julio de 2011.
2. Time Detail del empleado Ángel Benique Cosme del 2 al 3 de febrero de 2007.
3. Time Detail del empleado Edwin Viera Pinto del 3 al 4 de febrero de 2007.
4. Time Detail del empleado Jorge Felipe Hernández del 1 al 4 de febrero de 2007.
5. Assigment Detail de Jorge Hernández.
6. Assigment Detail de Edwin Viera Pinto.

7. Assignment Detail de Ángel Benique Cosme.

V. HECHOS

1. El Sr. Ángel Benique, aquí querellante, ocupa una plaza de conductor en la Autoridad Metropolitana de Autobuses.
2. Para los días 1, 2, 3 y 4 de febrero de 2007, se llevó a cabo en San Juan la Serie del Caribe de pelota.
3. La Autoridad con el propósito de transportar a los fanáticos utilizó varios autobuses en viajes especiales desde varios puntos del área metropolitana a los parques donde se llevaban a cabo los juegos de la serie.
4. El Querellante trabajó el 1 y 2 febrero de 2007; de 11:29 a.m. a 7:01 p.m. y de 11:37 a.m. a 7:13 p.m. respectivamente. Los días 3 y 4 de febrero el señor Benique se encontraba libre.
5. El turno regular del Querellante para la fecha de los hechos era de 11:00 a.m. a 7:00 p.m.
6. Para la fecha de los hechos el conductor Felipe Hernández tenía un turno regular de trabajo de 12:30 p.m. a 8:30 p.m.
7. El 1 de febrero de 2007, el señor Hernández trabajó de 12:17 pm. a 10:30 p.m.; acumulando dos horas de trabajo en exceso de la jornada regular de trabajo. El tiempo extra fue trabajado en viajes especiales.
8. El 2 de febrero de 2007, el señor Hernández trabajó de 12:30 p.m. a 4:04 a.m. del próximo día; acumulando siete y media horas en exceso de la jornada regular de trabajo. El tiempo extra fue trabajado en viajes especiales.

9. El 3 de febrero de 2007, el conductor Edwin Viera comenzó su turno a las 4:53 a.m. y terminó a las 12:45 a.m. del próximo día, acumulando 12:01 horas de tiempo extra durante la jornada. Dicho tiempo extra fue trabajado en los viajes especiales de la Serie del Caribe.
10. El 4 de febrero de 2007, el señor Viera, comenzó su turno a las 12:37 y lo terminó a la 1:31 a.m. del próximo día, trabajando 12:31 de tiempo extra. Dicho tiempo extra fue trabajado en los viajes especiales de la Serie del Caribe.
11. El Querellante reclamó el pago de las horas extras trabajadas por los Sres. Felipe Hernández y Edwin Viera por este tener mayor antigüedad.
12. El 5 de marzo de 2007, la Unión radicó los casos de auto ante este foro.

VI. ALEGACIONES DE LAS PARTES

La Unión, sostuvo que la Autoridad incurrió en una violación del Convenio Colectivo al no llamar al Querellante para trabajar las horas extras de los días 1,2, 3 y 4 de febrero de 2007.² Argumentó que durante esos días se llevó a cabo la Serie del Caribe y que la Autoridad preparó varios viajes especiales con el propósito de transportar a la fanaticada a los juegos. Arguyó que las horas extras trabajadas en estos viajes especiales por los conductores Felipe Hernández y Edwin Viera debieron ser asignadas al Querellante quien tiene mayor antigüedad en la Autoridad. Sostuvo que el no asignarle dichas horas extras al Querellante viola las disposiciones del Artículo XVII, sección W, supra.

² Durante la audiencia del 6 de mayo de 2007, la unión informó al suscribiente que desistía de cualquier reclamación relacionada al 3 de febrero de 2007. Toda vez, que la misma fue pagada mediante nomina especial.

La Autoridad, por su parte, argumentó que no incurrió en violación alguna del Convenio Colectivo. Sostuvo que el Querellante no tiene derecho a reclamar las horas extras trabajadas por Felipe Hernández y Edwin Viera. Arguyó, que los días 1 y 2 de febrero de 2007; el tiempo extra surgió una vez terminado la jornada de trabajo del Querellante. Del mismo modo, sostuvo que los días 3 y 4 de febrero de 2007, el Querellante se encontraba libre.

VII. ANALISIS Y CONCLUSIONES

Es menester señalar que en el ámbito obrero-patronal el peso de la prueba recae sobre quien trae la afirmativa de la cuestión en controversia. Es decir, en los casos de reclamaciones, como el de autos; dicho peso descansa sobre la Unión a quien le corresponde sustentar el mismo mediante la presentación de prueba.

Sobre este particular El Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se expresó en el caso **J.R.T. vs. Hato Rey Psychiatric Hospital, 87 JST 58, (1978)** de la siguiente manera:

La regla generalmente reconocida por los árbitros sobre quién tiene el peso de la prueba es, al igual que en los casos ante los Tribunales, que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para probar los hechos esenciales de su reclamación. El peso de la prueba descansa en la parte contra quien el árbitro fallaría si no se presentara evidencia por ninguna de las partes.

Analizada y aquilatada la prueba documental y testifical sometida por las partes, concluimos que la Unión no probó el caso.

VII. LAUDO

Determinamos a la luz de la prueba y el Convenio que no procede el pago de los períodos reclamados.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 25 DE OCTUBRE DE 2010.

SR. BENJAMÍN MARSH KENNERLEY
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy, 25 de octubre de 2010; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR CRISTÓBAL COLÓN DÍAZ
REPRESENTANTE AMA
PO BOX 195349
SAN JUAN PR 00919-5349

LCDO LUIS PAVÍA VIDAL
REPRESENTANTE LEGAL PATRONO
PO BOX 9023980
SAN JUAN PR 00902-3980

SR RAMÓN AYALA FANTAUZZI
REPRESENTANTE TUAMA
URB SANTIAGO IGLESIA
1378 AVENIDA PAZ GRANELA
SAN JUAN PR 00921

**LCDO LEONARDO DELGADO NAVARRO
REPRESENTANTE LEGAL UNIÓN
CALLE ARECIBO #8 SUITE 1-B
SAN JUAN PR 00917**

**LILLIAM GONZÁLEZ DOBLE
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**